Asociación Benéfica y de Previsión de los Empleados de la Sociedad Española de Construcción Naval

REGLAMENTO

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rua Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Madrid, 1918

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Asociación Benéfica y de Previsión de los Empleados de la Sociedad Española de Construcción Naval

REGLAMENTO

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Madrid, 1918

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Imp. de Fortanet, Libertad 29.—Tel. 991.—Madrid

REGLAMEMTO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º Se crea una Asociación Benéfica y de Previsión, que se regirá por el presente Reglamento y cuyo domicilio radicará en Madrid.

Su objeto es la protección entre los socios para fines filantrópicos, como concesión de pensiones por inutilidad física, viudedad y orfandad.

Podrán pertenecer a ella todos los empleados técnicos, administrativos, maestros de talleres, capataces y demás empleados fijos de la S. E. de C. N. que no disfruten de los beneficios que las Instituciones Benéficas y de Previsión creadas por la Sociedad proporcionan a su personal obrero.

ART. 2.º Todos los que por cualquier concepto tengan derecho a disfrutar de los beneficios de esta Asociación Benéfica, quedan sometidos a las prescripciones del presente Reglamento, a los acuerdos que la Junta general o la Junta directiva adopten en

Ateneo Ferroviario
Un lugar de encontro para a cultura
Rua Mendalero 202-204 Ferrol
www.ateneoferrolan.org

uso de las facultades que en el mismo se les confieren.

ART. 3.° Tanto al constituirse la Asociación como en lo sucesivo, la Junta directiva interesará de sus Comisiones delegadas, de sus socios o de los empleados de la S. E. de C. N. que aspiren a serlo, cuantos datos relativos a ellos y a sus familias necesite conocer para las estadísticas, cálculos o estudios conducentes a los fines de este Reglamento, siendo obligatorio en dichas personas facilitarlos.

Del ingreso en la Asociación.

ART. 4.° El ingreso en esta Asociación será a petición del interesado y objeto de acuerdo de la Junta directiva.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para la cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204. Ferrol
www.ateneoferrolan.org

ART. 5.° Para solicitar y obtener el ingreso, el interesado habrá de encontrarse en alguno de los dos casos siguientes:

Primer caso: El empleado viene prestando sus servicios a la S. E. de C. N. con anterioridad a la fecha de constituirse esta Asociación.

En este caso tendrá que solicitar su ingreso en el plazo de un mes, a contar de la fecha indicada.

Transcurrido este plazo, lo podrá solicitar durante los doce meses siguientes, y no será admitido sin previo abono de todas las cuotas correspondientes a

los meses transcurridos desde la constitución de la Asociación. Vencido este plazo perderá su derecho al ingreso.

Segundo caso: El empleado entra a prestar sus servicios a la S. E. de C. N. con posterioridad a la fecha de constitución de la Asociación.

En este caso se le enterará de la existencia de ella y se le facilitará un Reglamento. Podrá solicitar su ingreso en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que fué alta en la S. E. de C. N., prorrogable por un año más, durante el cual también podrá ingresar, previo abono de las cuotas correspondientes a los meses ya transcurridos del año de prórroga.

Transcurrido este plazo perderá su derecho a ingresar.

ART. 6.° No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la Junta directiva, teniendo en cuenta las condiciones extraordinarias que concurran en algún solicitante, podrá, por excepción singular, acordar su ingreso, previos los requisitos que crea oportunos en vista de lo dispuesto anteriormente.

Ateneo Ferrolan
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

De la constitución e inversión de los fondos de la Asociación.

ART. 7.° Los fondos de la Asociación se constituirán:

A) Por las cuotas mensuales que abonen los socios.

Estas cuotas se determinarán del modo siguiente:

1.° Los empleados a que se refiere el primer caso del art. 5.° abonarán mensualmente:

El 4 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación no hubiesen cumplido los cincuenta años de edad.

El 4 y ½ por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación hubiesen cumplido los cincuenta años de edad y no llegaren a los cincuenta y cinco.

El 5 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociacion hubiesen cumplido los cincuenta y cinco años de edad y no llegaren a los sesenta; y

El 6 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación hubiesen cumplido los sesenta años de edad.

2.° Los empleados a que se refiere el segundo caso del art. 5.° abonarán mensualmente:

El 4 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación hubiesen cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

El 5 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación hubiesen cumplido los cuarenta y cinco años de edad y no llegasen a los cincuenta; y

El 6 por 100 de su sueldo fijo, si a su ingreso en la Asociación hubiesen cumplido los cincuenta años de edad y no llegasen a los cincuenta y cinco.

Cumplidos los cincuenta y cinco años de edad no podrán ser admitidos.

B) Por las cuotas de entrada. Éstas serán:

Para los empleados comprendidos en el núm. 1.º del apartado *A)* una cuota por valor del 50 por 100 de la cuota mensual establecida para cada caso del mismo; y

Para los empleados comprendidos en el núm. 2.º de dicho apartado *A)* otra cuota igual a la mensual fijada para cada caso en dicho número.

C) Con el descuento del 50 por 100 en el primer mes sobre todo aumento de sueldo que obtenga cada asociado.

D) Con los beneficios que produzcan los valores y efectos que posea la Asociación.

E) Con las subvenciones que conceda la Sociedad.

F) Con los donativos que otorgue la misma.

G) Con los donativos que por cualquier concepto se consigan y recibieran; y

H) Con todos aquellos recursos que, a juicio de la Junta directiva, sea necesario arbitrar para el sostenimiento de la buena marcha administrativa de la Asociación.

Art. 8.º Los fondos de la Asociación se invertirán en aquella clase de valores que reuna las mejores condiciones de remunerador interés y la más sólida garantía, a juicio de la Junta directiva.

Ateneo Ferrolan
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Ría Magdalena 202-201, Ferrol

De la representación, gobierno y administración de la Asociación.

ART. 9.° La representación, gobierno y administración de la Asociación estará confiada a una Junta directiva que radicará en Madrid, y cuyo funcionamiento estará en armonía con las disposiciones que el presente Reglamento establece.

Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y seis o siete Vocales, que sustituirán a cualquiera de los anteriores en caso de enfermedad o ausencia.

ART. 10. Será Presidente honorario de la Asociación el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval, y Vicepresidentes honorarios los Vicepresidentes de la S. E. de C. N., y se considerarán como socios honorarios todos los Consejeros de la S. E. de C. N.

Serán Inspectores o Interventores de la Asociación los Directores gerentes de la Sociedad, y Subinspectores los Directores o Delegados de los Establecimientos, y en su defecto los Jefes de Contabilidad de los mismos, a cuya disposición estarán siempre todos los documentos relativos a la administración y funcionamiento de la Asociación, de los que se les dará noticia extractada mensualmente.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879

ART. 11. Los cargos de la Junta designados en el párrafo segundo del art. 9.º serán gratuitos y de libre elección por los asociados en la forma siguiente:

Los asociados de cada localidad elegirán un asociado de Madrid que les represente. Estos representantes serán Vocales en la Junta directiva.

En el caso de que un mismo asociado de Madrid fuese elegido por los de dos o más localidades, se designará por sorteo, ante los demás representantes, a cuál de ellas ha de representar en la Junta directiva, y se procederá por las otras localidades a nueva elección de representantes, con sujeción a las mismas reglas.

Los representantes así nombrados elegirán entre los demás asociados de Madrid los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Asociación.

Los cargos de la Junta directiva se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los salientes.

ART. 12. Para la validez de las deliberaciones de la Junta será necesaria la asistencia personal de siete de los individuos que la constituyan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, o de quien haga sus veces.

De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario

Ateneo Ferrolan
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

ART. 13. Las atribuciones especiales de la Junta directíva serán las siguientes:

1.ª Velar por la observancia de las prescripciones de este Reglamento y de los acuerdos que ella adopte con arreglo a las facultades que el mismo le confiere para su mejor interpretación y aplicación.

2.ª Autorizar el alta en la Asociación de los que lo soliciten, si, a su juicio, cumplen las condiciones debidas y no hay a su entender, causa o motivo alguno que a ello se oponga.

3.ª Autorizar la baja de los socios que voluntariamente lo soliciten.

4.ª Acordar la concesión de pensiones, previos los requisitos y justificantes que crea necesarios.

5.ª Nombrar y separar el personal auxiliar y concederle las gratificaciones que estime justas.

6.ª Llevar la representación jurídica de la Asociación y ejercitar todos sus derechos y acciones, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno, incluso para otorgar poderes, confiriendo su representación a otras personas.

7.ª Disponer la inversión de los fondos de la Asociación, y determinar el empleo que debe darse a las cantidades disponibles.

8.ª Autorizar los balances, cuentas y Memorias anuales de la Asociación, para presentarlos a la aprobación de la Junta general.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

9.ª Convocar las Juntas generales y cumplir sus acuerdos.

10. Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de este Reglamento, y suplir sus omisiones, constituyendo sus acuerdos parte integrante de este Reglamento mientras la Junta general resuelva lo contrario.

ART. 14. La Junta directiva se reunirá una vez al mes y, además, siempre que sea preciso tratar algún asunto que deba ser por ella resuelto.

Comisiones delegadas.

ART. 15. Para el mejor funcionamiento de la Asociación, la Junta directiva organizará en los Establecimientos de la Sociedad Comisiones delegadas, compuestas del número de asociados que se estime conveniente.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Rua Magdalena 102-104 Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Dichas Comisiones serán elegidas por los asociados de su localidad respectiva. Sus cargos serán de la misma duración que los de la Junta directiva y renovables en igual forma.

ART. 16. La misión de estas Comisiones es: servir de órgano de comunicación entre los asociados de su localidad y la Junta directiva, a la que transmitirán los datos que ésta solicite o a ellas interese; evacuar las consultas que ésta les haga; informarle de lo

que a su juicio deba conocer; recaudar y enviarle las cuotas y cantidades establecidas por el Reglamento; abonar las pensiones que se concedan. Para todo ello tendrán las facultades que la Junta, en general o en particular, crea conveniente otorgarles.

De la Junta general.

ART. 17. Componen la Junta general la totalidad de los asociados representados por la Junta directiva y por un Delegado de los de cada localidad, nombrado expresa y únicamente para dicho acto.

La Junta general podrá ser ordinaria y extraordinaria.

ART. 18. La Junta general ordinaria se celebrará en Madrid dentro del primer semestre de cada año.

La Junta general ordinaria tendrá por objeto la aprobación del balance, cuentas y Memorias de la Asociación, de la gestión de la Junta directiva y otros asuntos de carácter reglamentario.

La Junta general será convocada por la Directiva con la anticipación que ésta considere necesaria.

ART. 19. La Junta general celebrará reunión extraordinaria.

1.º Cuando la Junta directiva lo crea conveniente.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

2.º Cuando lo soliciten por escrito dos terceras partes de los asociados, quienes deberán expresar en su petición, dirigida al Presidente, el asunto que ha de tratarse, que expondrán en la solicitud debidamente fundamentado.

Realizado lo anterior, el Presidente dará cuenta de ello a la Junta directiva, quien, al tiempo de convocar la Junta general, emitirá dictamen sobre la propuesta, petición o súplica recibida, siendo dicho dictamen el que se someterá a la deliberación de la Junta.

La Junta general extraordinaria deberá reunirse dentro de treinta días, a contar de aquel en que se hubiere acordado convocarla.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

De las pensiones.

Sus clases.

ART. 20. Las distintas clases de pensiones serán:

1.ª A los asociados por imposibilidad física.

2.ª A la viuda.

3.ª A los hijos legítimos y en su defecto a los naturales legalmente reconocidos.

4.ª A los padres del empleado fallecido.

ART. 21. Para tener derecho a cualquier clase de pensión, será condición precisa que el asociado

haya pertenecido a la Asociación durante un año y satisfecho durante el mismo todas sus cuotas.

Durante ese primer año, la Junta directiva en los casos de pensiones podrá conceder aquellos auxilios o donativos que crea prudentes, y que en ningún caso excederán del importe de un semestre del sueldo del asociado.

La Asociación se dará por constituída tan pronto como lo declare su Junta directiva, una vez recaudadas las cuotas de entrada de los socios e ingresado el donativo inicial que la Sociedad otorgue.

Pensiones por inutilidad física.

ART. 22. Los asociados que soliciten esta clase de pensión, por entender estar comprendidos en el caso primero del art. 20, demostrarán ante la Junta directiva, hallarse inutilizados intelectual o físicamente, por enfermedad o lesión, para toda clase de trabajo con rendimiento útil a la Sociedad.

ART. 23. El importe de la pensión al asociado por inutilidad, ascenderá a las tres cuartas partes del sueldo regulador. Del importe de esta pensión, que no podrá ser superior a 6.000 pesetas ni inferior a 600, se deducirá un 4 por 100 en concepto de cuota, con la que seguirá contribuyendo a los fines de esta Asociación.

Ateneo Meridiano
Fundado en 1879
www.ateneomeridiano.org

ART. 24. Se entenderá para este y todos los efectos del Reglamento que es sueldo regulador, el sueldo medio disfrutado por el causante de la pensión durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se adquiera el derecho a percibir tal beneficio. A los que no hayan servido ese tiempo, se les computará como sueldo regulador el sueldo medio del tiempo de servicio a la Sociedad.

Pensiones a las viudas.

ART. 25. Al fallecimiento del asociado tendrá derecho su viuda a una pensión, que se determinará con arreglo a los preceptos siguientes:

1.° Si el causante hubiese ingresado en la Asociación antes de cumplir los cincuenta años, la pensión alcanzará hasta el 50 por 100 del sueldo regulador.

2.° Si el causante hubiese ingresado en la Asociación antes de cumplir los cincuenta y cinco años, la pensión alcanzará del 45 al 50 por 100 del sueldo regulador.

3.° Si hubiese ingresado habiendo cumplido los cincuenta y cinco años, pero sin llegar a los sesenta, la pensión será de 35 a 40 por 100 del sueldo regulador; y

4.° Si hubiese ingresado habiendo cumplido los

Ateneo Ferrolan
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

sesenta años, la pensión será del 25 al 30 por 100 del sueldo regulador.

ART. 26. La mayor pensión por viudedad será de 3.000 pesetas anuales, y la menor no será, en ningún caso, inferior a 600 pesetas anuales.

ART. 27. La viuda disfrutará la pensión mientras permanezca en este estado.

ART. 28. No tendrán derecho a pensión:

1.º La viuda del socio que hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad.

2.º La mujer del socio que al morir éste se encontrase separada del mismo por sentencia firme, en la que resultase culpable de dicha separación.

3.º La viuda que contrajese nuevo matrimonio. Ésta no podrá recobrar aquel derecho si volviese a enviudar.

4.º La viuda que ingresare en religión.

Ateneo de Ferrol
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rua Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Pensiones a los hijos.

ART. 29. La pensión establecida en el art. 25, comprendida siempre entre los límites fijados en el art. 26, pasará a los hijos en los casos siguientes:

1.º Por fallecimiento de la viuda.

2.º Cuando el asociado fallezca siendo viudo.

3.º Cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio.

4.° En el caso establecido en los puntos segundo y cuarto del art. 28.

ART. 30. La pensión establecida en el artículo anterior la disfrutarán:

Los varones hasta la edad de veintitrés años, si antes no hubiesen contraído matrimonio, y las hembras hasta que contraigan matrimonio o ingresen en religión.

Los hijos varones que por imposibilidad física absoluta no puedan proporcionarse el sustento y carezcan de otros medios de vida, a juicio de la Junta directiva, tendrán derecho a disfrutar la pensión mientras se encuentren en la expresada circunstancia, cualquiera que sea su edad.

ART. 31. La pensión que corresponda a los huérfanos o incapacitados se entregará a su tutor, quedando a cargo de éste su distribución entre los partícipes.

Fundado en 18
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

Cuando el interesado no cobre por sí, o sea menor de edad, será requisito indispensable la presentación de la fe de vida.

ART. 32. Cuando la pensión recaiga en los hijos del empleado y éstos sean de diferente matrimonio, su importe se distribuirá entre todos los hijos por partes iguales.

Cuando el empleado casado en segunda nupcias falleciese dejando hijos de su primer matrimonio y viuda del segundo, existan o no hijos de este último,

la pensión se dividirá por mitad, correspondiendo una mitad a la viuda del segundo matrimonio del asociado y otra mitad a los hijos habidos en el primer matrimonio del asociado.

Si posteriormente fallece la viuda del segundo matrimonio y no quedan hijos de éste, la mitad de pensión que ella percibía irá a acrecer la mitad que venían disfrutando los hijos del primer matrimonio del que fué asociado.

Si del segundo matrimonio del causante quedasen hijos al fallecer la viuda, se repartirá la totalidad de la pensión entre todos los hijos del asociado, con arreglo a lo que el primer párrafo de este artículo establece.

Pensiones a los padres.

ART. 33. Si al fallecimiento del asociado éste no dejara viuda ni hijos, la pensión establecida en el artículo 25, comprendida siempre entre los límites fijados en el art. 26, corresponderá a los padres del empleado cuando no tengan otros medios de subsistencia que los que su hijo les proporcionaba al ocurrir su fallecimiento.

Para que los padres perciban la pensión será requisito indispensable dejar plenamente demostrado este último extremo.

Disposiciones generales.

ART. 34. Las cuotas que deben satisfacer los asociados y la cuantía de las pensiones que este Reglamento concede podrán ser objeto de aumento y disminución, como resultante de la marcha económica y financiera de la Asociación, a propuesta de la Junta directiva y previo acuerdo de la Junta general.

ART. 35. La Asociación no podrá reconocer ni otorgar en cada caso, por una misma causa, más que una sola pensión.

ART. 36. Si a partir de la fecha en que se adquiera el derecho a las pensiones, que previamente habrá sido notificado a la familia, transcurriese un año sin formalizar por los interesados la petición de las mismas, se consideraría que renuncian a dicho beneficio en favor de esta Asociación.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Red Ministerio de Cultura

Se reputarán prescritas en favor de esta Asociación las cantidades que no reclamen los pensionistas a los seis meses contados desde la fecha en que puedan hacerse efectivas.

De las bajas en la Asociación.

ART. 37. No se concederá la baja voluntaria a ningún socio antes de haber satisfecho todas las cuo-

tas correspondientes a los dos primeros años de vida de la Asociación.

Pasado este plazo, el socio que por su voluntad solicite su baja lo hará por escrito, y, acordada, tendrá derecho únicamente a que a su inutilidad o defunción se le abone a él o a sus derechohabientes, según este Reglamento, el importe total de las cuotas que haya satisfecho hasta su baja voluntaria, más un interés del 3 por 100 anual a contar desde la fecha de la misma.

ART. 38. El asociado que por causas que menoscaben su prestigio y, por tanto, el de la Asociación a que pertenece, fuese expulsado de la S. E. de C. N. será dado de baja en la Asociación con pérdida de todos sus derechos, pero les serán reintegradas las cuotas ordinarias satisfechas.

ART. 39. El asociado que sea baja en la S. E. de C. N. por falta de trabajo u otras causas ajenas a su voluntad, habiendo observado buen comportamiento, celo y actividad durante el tiempo que haya estado al servicio de aquélla, seguirá perteneciendo a la Asociación, y sus asociados harán cuanto humanamente sea posible para encontrarle otra ocupación. Durante el tiempo que carezca de destino estará exento del pago de cuota.

Cuando sea colocado nuevamente en empleo o destino ajeno a la S. E. de C. N. contribuirá a la Asociación, pudiendo hacerlo con la misma cuota que

antes, o bien con el mismo tanto por ciento referido al sueldo de su nuevo empleo o destino. En el primer caso sus derechos serán los que ya tenía establecidos y en el segundo el sueldo con arreglo al cual contribuya será el regulador para determinar la cuantía de las pensiones en los casos que consigna el Reglamento.

Si durante la cesantía no desease seguir perteneciendo a la Asociación, se le aplicará lo prevenido en el art. 37 para el caso de baja voluntaria.

ART. 40. Al asociado que deje de satisfacer sus cuotas ordinarias o extraordinarias durante dos meses consecutivos, sin que fuerza mayor justificada se lo impida, se le apercibirá para que lo verifique, concediéndole para ello un plazo que fijará la Junta directiva según las circunstancias que concurran en cada caso. Si al expirar dicho plazo no las hubiese satisfecho, será decretada su baja con pérdida de todos sus derechos y de las cuotas satisfechas hasta el momento de la prórroga.

Del reingreso.

ART. 41. Los individuos que hubiesen sido baja en la Asociación por las causas que señala el art. 37 y el último párrafo del art. 39 podrán en su día, si lo desean, ser alta nuevamente en ella, previo abono

de todas las cuotas correspondientes a los meses que dejó de pertenecer a la Asociación y del reconocimiento médico que la Junta directiva estime más conveniente antes de tomar acuerdo sobre este asunto.

Para todo cuanto se refiera a sus relaciones con la Asociación, se considerará comprendido entre las personas a que se refiere el segundo caso del art. 5.º

ART. 42. No tendrán derecho a reingreso los que hubiesen sido baja con arreglo a lo establecido en los artículos 38 y 40.

Duración y término de la Asociación.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para la cultura
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

ART. 43. La duración de esta Asociación es indefinida, mientras lo consientan los medios económicos de la misma.

Su disolución, cuando falten esos medios, será propuesta por la Junta directiva y aprobada por la Junta general.

ART. 44. Llegado el caso de disolverse la Asociación, los socios serán considerados como acreedores en la liquidación que se practique, repartiéndose entre ellos o sus derechohabientes, con sujeción a este Reglamento, los valores y el efectivo, si los hubiere, en proporción a las cuotas con que hubiere

contribuído cada socio a formar los fondos de la Asociación y computándose al propio tiempo el importe de las pensiones que cada cual haya disfrutado.

La S. E. de C. N. tendrá derecho a ser considerada como un asociado a los efectos de esa liquidación.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Ateneo Ferrolán

Un lugar de encontro para a cultura

Fundado en 1879

Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

www.ateneoferrolan.org

Ateneo Ferrolán
Entidade de Carácter Científico
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 87 - 15402 Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para ferrolana
Fundado en 1879
Rua Magdalena, 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org